

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	54
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Núm. 197.

En la Gaceta de Madrid de 22 del actual, número 1255, se hallan insertos los dos Reales Decretos que siguen:

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Domingo Saavedra, que lo es de la de Burgos.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. Ramon Salazar y Mazarredo, que lo es de la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En su consecuencia, en el dia de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, y lo participo á las Autoridades, Corporaciones y habitantes de ella para su conocimiento y efectos correspondientes. Burgos 28 de Mayo de 1856.—Ramon de Salazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior, llevará el nombre de «Orden de la Beneficencia» y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.º La Orden de la Beneficencia será de primera clase con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá segun los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.º Corresponde la cruz de primera clase:

1.º A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ú oficio, que espontaneamente, ó por delegacion de la Autoridad, pasen de un punto libre de toda calamidad pública, á otro en que exista alguna, y sufran en consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquella con grande y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán ademas haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salvaren ó procurasen salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.º Para obtener la cruz de segunda clase es necesario:

1.º Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que hablará el art. 6.º

2.º Se concederá tambien á los comprendidos en la condicion 3.º del mismo artículo, siempre que, aceptados sus

servicios, haya tenido efecto la prestación de los mismos, y á los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilite, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.º Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condicion 3.ª del art. 6.º ya citado, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion física grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.º Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales, hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.º Son acreedores igualmente los que no residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que segun las circunstancias del que se encuentre en este caso indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.º Se concederá la cruz de tercera clase á los que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion física ó estado en algun riesgo inminente

2.º Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados, fondos ó efectos que con arreglo á la posicion social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.º Se concederá igualmente á los que, no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin excitacion alguna de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean estos necesarios, á cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificacion deberá presentarse al Alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el V.º B.º para los efectos de este decreto.

Art. 7.º Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la Autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Art. 8.º Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, es indispensable, además del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una informacion de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervencion de un Regidor del Ayuntamiento.

Art. 9.º En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Art. 10. Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de Ilustres; los de la segunda el sello primero, y los de la tercera el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. Patricio de la Escosura.

En la Gaceta de Madrid de 25 del actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

Subsecretaria.—Negociado 2.º—Circular.

Enterada S. M. con dolorosa sorpresa de una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en que transcribe el aviso dado á su autoridad por el reverendo Obispo de Cartagena de la interceptacion de dos folletos protestantes titulados *El Alba y extractos de las Santas Escrituras*, que circulaban en su diócesis clandestinamente, se ha servido disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, vigile cuidadosamente en esa provincia de su cargo, á fin de impedir la introduccion ó circulacion de estos escritos ú otros semejantes, excitando el celo de los Promotores fiscales, para que estos por su parte acudan á cumplir la ley allí donde haya quien la infrinja.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1856 =Escosura.=Sr. Gobernador de la provincia de...

En su consecuencia ruego á los Promotores fiscales de esta provincia cuiden, como se previene, de vigilar cuanto les sea posible al objeto de que se cumpla cuanto por S. M. se previene en la preinserta disposicion, y lo propio encargo á los Alcaldes y demas autoridades dependientes de este Gobierno. Burgos 27 de Mayo de 1856. =Domingo Saavedra.

En la Gaceta de Madrid núm. 1238, correspondiente al día 25 del actual, se da publicidad á la Real orden siguiente:

Sanidad.—Negociado 2.º—Circular.

En atencion á que en algunos puntos se ha desarrollado la epizootia rasiolozá en los ganados, y deseando la Reina (Q. D. G.) que por todos los medios posibles se contengan los estragos que pueda causar, se ha servido resolver que manifieste V. S., á la mayor brevedad, si en esa provincia se ha hecho el ensayo de la vacuna en el ganado lanar, desde que época se viene verificando, las mejoras que se hayan obtenido, y si se ha practicado todos los años.

Es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S., como ya se hizo en orden circular de 11 de Febrero de 1853, excite á los ganaderos á ensayar la inoculacion de la viruela en sus ganados, que tan buenos resultados dió en años anteriores, reencargando á los profesores de Veterinaria la necesidad de que la ejecuten, y especialmente á los subdelegados, siempre que los dueños se presten á ello, convencidos del bien que les reporta; dando cuenta V. S. á este Ministerio de los resultados que se obtengan, con las observaciones que estime convenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad con encargo á los Subdelegados de Veterinaria de los partidos, informen á este Gobierno con toda brevedad acerca de los tres primeros extremos comprendidos en la Real orden preinserta, y escitacion á los Ganaderos para que procedan al ensayo de la inoculacion de la viruela en sus ganados, á cuyo acto deberán prececer las instrucciones de los Profesores de Veterinaria, ó de los Subdelegados de la facultad, dándome estos oportuno aviso de los resultados que se fueren obteniendo, para ponerlo en conocimiento de la superioridad. Burgos 27 de Mayo de 1856.—Domingo Saavedra.

Núm. 200.

Habiendo desaparecido del monte del pueblo de Aguillo el dia 16 del actual un caballo, cuyas señas se expresan, propio de Formerio Suso, vecino de dicho pueblo, encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procuren averiguar su paradero, y de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Alcalde del Condado de Treviño. Burgos 28 de Mayo de 1856.—Ramon de Salazar

Señas del Caballo.

De cuatro años de edad, seis cuartas y media de alzada, pelo negro con una estrella blanca en la frente, recién capado y con una berruga en la mano izquierda.

Administracion principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitacion, en arrendamiento una casa y dos heredades que en el pueblo de Villagutierrez pertenecieron al cabildo Catedral de esta ciudad, por las que pagaba Juan Nicolás, de aquella vecindad siete fanegas pan mediano.

1.ª Las siete fanegas de renta anual, es el tipo sobre que podrán admitirse las posturas que se hagan.

2.ª El arriendo solo tendrá efecto por un año y á pagar en metálico en la proporcion equivalente á treinta reales treinta céntimos la fanega de trigo, y diez y seis reales treinta céntimos la cebada, con obligacion de hacer la entrega el nuevo inquilino de su cuenta en esta Administracion principal, dando una fianza correspondiente que garantice el cumplimiento de esta obligacion.

3.ª El remate tendrá lugar en el local que ocupa esta Administracion el dia 2 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana. Burgos 27 Mayo de 1856.—Valentin Morquecho.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Sres. cesantes, jubilados, esclaustrados, retirados de guerra y las pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia, se servirán presentar en esta Contaduria al oficial encargado del negociado de clases pasivas, la correspondiente certificacion de existencia, autorizada por el párroco respectivo y con el V.º B.º del Alcalde constitucional ó de barrio en su caso, expresando en ella el nombre del interesado con los apellidos de padre y madre y el estado presente respecto á las viudas y huérfanos, asi como el punto de la feligresia donde habita y suscribiendo los mismos interesados la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitaron oportunamente. Dicho documento y cualquiera otro justificativo necesario para el pago, ha de entregarse precisamente al referido empleado antes del dia 31 del actual; pues en caso omiso los interesados que falten, serán excluidos de las nóminas correspondientes al mes de la fecha. Burgos 26 de Mayo de 1856.—Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de Instruccion primaria de Valladolid.

Exámenes de Maestros y Maestras en la capital del distrito Universitario,

Los exámenes para Maestros de clase superior y elemental darán principio el dia 16 del próximo Julio, y los aspirantes presentarán la solicitud acompañada de los documentos que se exigen en los articulos 15 y 16 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarlos en esta Secretaria con tres dias, al menos de anticipacion.

Los de las Maestras darán principio concluidos que sean aquellos, en el dia 23 del mismo Julio, y con igual anticipacion presentarán la fé de bautismo legalizada, en que acrediten tener veinte años cumplidos: certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los últimos dos años: algunas labores de cosido y bordado: dos muestras de escritura de distinto tamaño, en letra bastarda española: los recibos de los derechos de título y exámen, y la fé de casadas, si lo fuesen. Valladolid 24 de Mayo de 1856.—El Presidente.—Bernardo Iglesias.—Manuel Santos Martinez, Secretario.

Universidad de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 17 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Por jubilacion de D. Jaime Claver se halla vacante en la Universidad de Zaragoza, la cátedra de historia y

elementos del derecho romano dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislación vigente y mandada sacar á oposicion por Real orden de 8 de Abril último.

Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de jurisprudencia.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistiran en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio sus oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios, en la inteligencia de que pasado este plazo, no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 17 de Mayo de 1856.»

Y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos convenientes. Valladolid 24 de Mayo de 1856.—El Vice Rector Doctor, D. Blas Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende, ó se permuta una hacienda que pertenece á Don Juan Gutierrez, radicante en la villa de Laguardia de la Rioja Alavesa, y que consiste en viñas, heredades y dos casas, una en dicha villa, y la otra en medio de las referidas fincas: por otra de valor igual en la provincia de Burgos ó Santander; si alguno le acomodase comprarla ó permutarla, podrá entenderse con Don José Andrés Gil, administrador del Sr. Marques de Lorca, que vive en el Huerto del Rey, en los entresuelos de la casa de dicho Señor, en Burgos, ó con su dueño en Poza.

Sacristia y Organó vacante.

Se halla vacante la plaza de Sacristan-organista de la parroquia de Gumiel de Izan; su dotacion es 108 reales al mes, cobrados del presupuesto de dicha fábrica, con mas los derechos Parroquiales, que se calcula ascienden á igual cantidad que la anterior.

Se desea quien sirva la vacante desde el presente anuncio, hasta su provision.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Cura parroco.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino, del Bosque de la

Barra en la Ferté-sous-tonarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. (5)

METAL-PLATA.

De esta composicion metálica prebilio de las mejores fábricas extranjeras acabamos de recibir en comision un elegante y completo surtido de artículos de Iglesia, de los que mas se usan en el dia, para el aseo y decoro de las Iglesias.

Elegantes cruces parroquiales de todos los tamaños desde 260 rs. hasta 800.—Custodias lisas y cinceladas desde 380 reales hasta 600.—Copones á 200 y 240 rs.—Vinageras con platillo, y campanilla, desde 180 rs. á 240.—Incensarios con su naveta y cucharita desde 210 rs. á 350.—Cetros y Cetrillos desde 400 rs. á 300 cada pieza.—Paces desde 50 rs. hasta 80.—Bonitas lámparas lisas y labradas, á 600 y 800 rs.—Juegos de Sacras con cuadros del mismo metal, perlados á 500 rs.—Elegantes Jarrones para el adorno de los altares, y sirvan de lámpara, á 500 y 700 rs. pieza.—Candeleros de altar 18 pulgadas, bonitas figuras á 154 rs. el par.—Cruces de altar para hacer juego á 154 rs.—Candeleros dorados de 18 pulgadas á 164 y 170 rs. el par.—Cruces doradas para hacer juego á 164 rs.—Cruces de altar de varios dibujos y tamaños desde 130 rs. hasta 470 rs.—hay otros artículos de adorno.

CUBIERTOS DE PLATA DE RUOLZ.

Con motivo de el mucho tiempo que hemos estado sin ellos; por esperar á una clase mas superior, á la que hemos tenido, volvemos hoy á ofrecer un buen surtido, á 20, 24, y 28 rs. el cubierto de cuchara y tenedor, de elegante figura; y muy imitados á la plata de ley.

Esta clase de cubiertos, son de toda confianza, y de una duracion inalterable como lo podemos probar.

El depósito está en casa de D. Calisto Avila, calle de la Paloma, núm. 40, en Burgos, donde podrán dirigirse con carta franca, los Señores Curas y demás personas. (3)

—Los sugetos que deseen vender papel de la deuda del Estado del 5 por 100 consolidado, 5 por 100 diferido, amortizable de 1.ª y 2.ª clase, material del Tesoro, acciones de carreteras, cartas de pago del anticipo de 180 millones del año de 1854, carpetas del medio diezmo, títulos de la deuda del personal, y de cualquiera otra clase, puede entenderse con los Sres. Bravo hermanos, quienes tambien compran duros barreados de Carlos III y IV á 22 reales y á 21 los de Fernando VII. Plaza Mayor, núm. 48. (10)

En la Redaccion del Boletín Oficial se hallan de venta los estados de bautismos, matrimonios y defunciones que tienen que dar los Ayuntamientos cada trimestre.